

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/011/2024.

**DENUNCIANTE:** ROSALÍA ALBERTO ROSAS,  
REGIDORA DE COMERCIO Y  
ABASTO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SAN LUIS ACATLÁN,  
GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS  
ACATLÁN, GUERRERO; Y ÁNGEL  
YONATHAN BAUTISTA LEZAMA,  
PERIODISTA Y/O COLABORADOR  
DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN  
“AGENCIA EL FARO DE LA COSTA  
CHICA”.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; quince de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia de la infracción** atribuida a los denunciados, que constituyan violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

**GLOSARIO**

- Autoridad Instructora:** Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Denunciante o quejosa:** Rosalía Alberto Rosas, Regidora de Comercio y Abasto del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.
- Denunciado:** Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; y Ángel Yonathan Bautista Lezama, periodista y/o colaborador

---

<sup>1</sup> Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

	del medio de comunicación "Agencia el Faro de la Costa Chica".
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES.

- 1. Denuncia por comparecencia.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la denunciante compareció de manera personal ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, interponiendo formalmente queja en contra de los denunciados, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2. Ratificación.** El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante realizó la ratificación de su queja.
- 3. Radicación.** El quince siguiente, la queja presentada fue radicada por la autoridad instructora, asignándole el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPD/008/2023, asimismo se previno a la denunciante, se reservó su admisión y se dictaron medidas preliminares de investigación.
- 4. Medidas de protección.** El mismo quince, mediante acuerdo 009/CQD/15-03-2024, de manera oficiosa la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió a favor de la denunciante, medidas de protección.
- 5. Admisión.** Mediante proveído de veintidós de abril, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar al procedimiento a los denunciados;

asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral.

**7. Remisión de expediente.** En la misma fecha, la autoridad instructora ordenó remitir a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 443, y 444 de la Ley Electoral, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con cuatro minutos del ocho de mayo.

**8. Recepción y turno a ponencia.** El ocho de mayo, la Magistrada Presidente tuvo por recibido el expediente y acordó registrarlo bajo el número TEE/PES/011/2024, asimismo se instruyó realizar su comprobación con el sistema informativo y hecho lo anterior, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3

**9. Radicación y elaboración del proyecto.** El diez de mayo, se radicó en Ponencia el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

## CONSIDERACIONES.

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente asunto<sup>2</sup>, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por una ciudadana en su calidad de regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en contra de un ciudadano que

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Local; 443 Bis, 443 Ter y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ejerce el cargo de Presidente Municipal de ese mismo órgano, así como en contra de una persona que desempeña la profesión de periodista; a quienes les atribuye conductas y expresiones que, a su juicio, implican violencia política contra las mujeres por razón de género.

Siendo que una de esas circunstancias, fue transmitida y publicada en la plataforma digital de Facebook, en la cual colabora el periodista denunciado.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

No obstante, las partes involucradas no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Queja y defensa.**

#### **a) La quejosa denunció:**

#### **Respecto al Presidente Municipal.**

- Que a finales del mes de septiembre de dos mil veintiuno, recibió invitación para acudir a una sesión para ultimar detalles sobre la toma de protesta del cabildo, reunión a la que asistieron los regidores y la síndica, y a la llegada del presidente electo Adair Hernández Martínez, saludó a todos y manifestó que a la mayoría los reconocía, refiriéndose a sus compañeros por sus profesiones, y al momento de saludar a Herminia Martínez Santos, le comentó que no la conocía, preguntándole de dónde venía y cuál era su profesión, siendo que la denunciante refirió

que, a esas alturas todos eran ediles, señalando que la reacción de su compañera fue de sentirse avergonzada y evidenciada por el alcalde.

- Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Síndica Gilberta Dolores Gálvez, vía WhatsApp, solicitó información sobre sus nombres y profesiones, así como sus logros y gestiones para el municipio, a lo que la ahora denunciante, no contestó porque la hizo sentir mal, ya que pareciera que están tratando de evidenciarlos por no tener una profesión o grado académico, lo que considera, son actos de discriminación.
- Refiere que, en el mes de octubre del dos mil veintiuno, solicitó información de las sesiones y el soporte de lo aprobado, de lo cual advirtió que no fueron convocados a sesiones de los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintiuno y enero del año dos mil veintidós, y que de esas anomalías, se originó que la iniciativa de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós pasara a Ley General, lo cual quedó evidenciado con una nota periodística publicada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.
- Mencionó que a las convocatorias que le entregaban, adjuntaban una lista de asistencia anticipada a la sesión, y en determinado momento al recibir la convocatoria firmó la lista, realizando una anotación señalando *“que firmaba de recibido la convocatoria”*, y a partir de ello ya no le pasan esa lista.
- También señaló que, en las actas de sesión llevadas a cabo, no asientan sus participaciones y la de sus compañeros, o las participaciones donde se extralimita el presidente, por lo que, en un primer momento optaron a manera de protesta no firmar las listas de asistencia.
- Que el presidente ha ejercido actos de coerción a los Regidores Yumerli Ignacio Nejapa, Herminia Martínez Santos, José Luis Apreza Hernández y Eliezer López Rodríguez, ofreciéndoles beneficios personales y aumento de sueldo, con la finalidad de que aprueben sus propuestas sin ser cuestionadas.

- Refiere que, por el dicho de Eliezer López Rodríguez, sabe que sostuvo una conversación con el presidente, donde se refirió a su persona y compañeras, como “*viejas guancas*”, expresión utilizada para ofender a las mujeres indígenas, además de comentarios despectivos referentes a su preparación, y que los regidores hombres tienen mejor preparación.
- Que la han convocado a sesiones, siendo que el presidente y su equipo no llegan al desahogo de la misma, como sucedió el día trece de octubre del dos mil veintidós, en la que esperaron un tiempo considerable, exhibiendo para ello copia del citatorio a dicha sesión.
- Señala que las condiciones en que labora, son diferentes a la de sus compañeros, ya que no cuenta con secretario, un espacio y bienes adecuados para realizar sus funciones, para lo cual exhibe copia del oficio 206/2023, por el que la Síndica Procuradora da contestación a la sentencia de dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, en el cual se aprecia el repudio a su persona, al no notificarle de manera personal dicho oficio, toda vez que fue remitido al Tribunal Electoral de manera directa, y que dicho documento argumenta mentiras, ya que hasta ese momento, no contaba con mobiliario adecuado para realizar sus funciones.
- Que el presidente ha omitido el pago de sus remuneraciones, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, ello, en condiciones de igualdad, conducta que considera es realizada por su condición de mujer indígena, por lo que se le ha ejercido violencia en su contra, al limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribuciones inherentes a su cargo, lo cual originó que promoviera Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/296/2021, TEE/JEC/013/2023 y TEE/JEC/021/2023 acumulados.
- Que el doce de enero de dos mil veintitrés, asistió a sesión de cabildo, para analizar, discutir y en su caso aprobar el “*Acuerdo para Aprobar el programa basado en el resultado (PBR), el programa operativo anual*”

(POA), y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés”, donde se encontraba con otros regidores, con excepción del ciudadano Prisciliano García Cándido, donde el Secretario General, les entregó un legajo de documentos correspondientes al presupuesto de egresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal 2023, las cuales consideró, era la información soporte del tema a analizar, y que había solicitado previamente al Secretario General, por lo que las guardó en su carpeta personal.

- Que siendo aproximadamente las quince horas con treinta y cinco minutos, del día doce de enero del dos mil veintitrés, al momento de retirarse en compañía de Yumerli Ignacio Nejapa y Herminia Martínez Santos, en la puerta de la sala de sesión de cabildo, sin motivo y razón alguna, el Presidente Municipal Adair Hernández Martínez, la abordó y le pidió que le entregara los documentos que tenía en su carpeta personal, a lo que la denunciante le contestó que no se los entregaría, al ser los documentos que había solicitado, por lo que violentamente le quiso quitar la carpeta, por lo que opuso resistencia y abrazó la carpeta sujetándola a su pecho; en ese instante, el presidente la sujetó de los dos brazos y cuello y la comenzó a “zarandear”, situación que le causó una lesión en su cuello, refiriendo que a partir de esa fecha ha tenido dolores recurrentes, ya que en ese tiempo tenía una cirugía reciente.
- Derivado de lo anterior, señala que siente temor de su seguridad, integridad y la de su familia, y que, a raíz de esos hechos, no acompaña a las actividades de inauguración de obra o a invitación de eventos fuera de la cabecera municipal.
- Que por esa situación acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, a denunciar los hechos, levantándose la carpeta de Investigación número 12170700100013120123, por el delito de violencia de género doloso.

- Refirió que, acudió a la fiscalía especializada en delitos electorales, el día veinticinco de enero del dos mil veintitrés a denunciar esos hechos, por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra del Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, Adair Hernández Martínez.
- Manifiesta que, existe una campaña de desprestigio con base en estereotipos de género en su contra, derivado de su asistencia al programa denominado “*Controversias*” conducido por el periodista Igor Pettit, que es transmitido a través de la red social Facebook, en el siguiente enlace: <https://fb.watch/IX4dBzwKLk/?mibextid=Nif5oz>, en el cual se aprecian diversos comentarios realizados por personal que labora en el Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, familiares y afines a estos.

**Respecto al periodista Ángel Yonathan Bautista Lezama.**

Refiere que la ha hostigado en videos en vivo, tal y como se ve en la transmisión de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós.

8

**b) Defensa del denunciado Presidente Municipal:**

Refirió que los hechos que se le atribuyen son ambiguos, oscuros e inciertos, genéricos y sin prueba indiciaria para que se consideren verídicos, ya que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, por lo que esas circunstancias, lo dejan en estado de indefensión, además de aludir circunstancias que no le constan.

Señala que, el hecho de que le hayan solicitado su perfil académico, así como las actividades o gestiones que haya realizado, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que en ningún momento se atacan sus derechos políticos-electorales o el ejercicio de su cargo público.



Respecto a que a la quejosa no haya sido convocada a las sesiones de cabildo, manifiesta que resulta falso, ya que siempre se le ha notificado en tiempo y forma, tan es así, que reconoce que a manera de protesta dejó de firmar la lista de asistencias, advirtiéndose que la quejosa de manera voluntaria dejó de ejercer sus atribuciones, y no que se le pretendió anular el ejercicio de su cargo.

Sostiene que la falsedad con la que se conduce la quejosa, queda corroborada con los informes signados por las Regidoras Yumerli Ignacio Nejapa y Herminia Martínez Santos, mediante los cuales hacen del conocimiento, entre otras cosas que siempre se ha dirigido de manera respetuosa con todo el personal, y que todos los ediles siempre han sido convocados de manera oportuna a todas las sesiones.

Con relación a los actos de coerción y que la quejosa labore en condiciones distintas a la de sus compañeros, argumenta que, no obstante que carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son totalmente falsos, refiriendo que siempre ha velado para que todos los ediles trabajen en las mismas condiciones, tal y como consta en la inspección de quince de diciembre del año dos mil veintitrés, realizada por la asistente Técnica de lo Contencioso Electoral, en la cual hace constar las condiciones de cada una de las oficinas de las regidurías, circunstancia que se corrobora con el informe signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán Guerrero, mediante oficio número SG/MSL/1045/2024.

De igual manera, manifiesta que la actora señala hechos que no le constan, y de manera tendenciosa involucra a Eliezer López Rodríguez, quien supuestamente le dijo, que se refirió de manera despectiva contra las regidoras, llamándolas "*viejas guancas*", lo que de manera determinante niega que haya ocurrido, además de no señalarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Argumenta que respecto a la agresión del día doce de enero del dos mil veintitrés, la sesión se llevó a cabo dentro de las normas establecidas para ello, sin que surgiera ningún contratiempo o alguna situación de violencia,

ya que jamás faltó al respeto ni agredió verbal ni físicamente a la hoy denunciante, circunstancia que se acredita con el dictamen de integridad física y corporal, que corre agregado a la carpeta de investigación tramitada ante la Fiscalía General del Estado, lo que se corrobora con los informes de cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, signados por Yumerli Ignacio Nejapa y Herminia Martínez Santos, quienes mencionaron que la sesión se llevó a cabo sin novedad, sin ningún altercado físico o verbal entre el denunciado y la denunciante.

Sobre la suspensión de su salario, señala que, en sesión de cabildo, se acordó reducir los salarios de todos los ediles, en atención al principio de austeridad que rige la administración pública actual, situación que la quejosa no compartió, a pesar de que se le notificó que pasara a las oficinas de Tesorería Municipal a cobrar su salario, o en su caso, proporcionara cuenta y datos bancarios para que se le depositara, no obstante, lo que realizó fue entablar los juicios para efecto de que se le reintegrara su salario, que se le había reducido según ella de manera injusta, circunstancia que nada tiene que ver con las condiciones de género para el ejercicio de sus funciones.

#### **CUARTO. Pruebas.**

Derivado de los hechos denunciados, y en términos de lo previsto por los artículos 439, último párrafo y 443 Ter, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, dentro del procedimiento, existen diversos medios de prueba, los cuales se enlistan a continuación:

##### **a) La denunciante ofreció las siguientes:**

- Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Rosalía Alberto Rosas.
- Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Marina Reyna Aguilar.
- Tres impresiones de captura de pantalla de: 1 Acuse del oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. 2. Solicitud de copias certificadas de Acta de Sesión de Cabildo donde se aprueba el paquete

fiscal de ingresos 2022, del Presupuesto de Egresos 2021 y del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte; y 3. Solicitud de documentación de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

- Copia simple del oficio 206/2023, signado por la ciudadana Gilberta Dolores Gálvez, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.
- Copia simple del oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil veintidós.
- Copia simple del oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.
- Copia simple del acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés.
- Link <https://fb.watch/IX4dBzwKLk/?mibextid=Nif5oz>
- Link [https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB](https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB)

**b) El denunciado ofreció las siguientes:**

- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional legal y humana.

**c) Pruebas admitidas.**

De la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad instructora, se advierte que fueron admitidas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, que se han descrito en el inciso que antecede.

**d) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:**

- “CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, de diez de junio de dos mil

veintiuno, relacionada con la declaración de validez de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero<sup>3</sup>.

- Copia certificada de los expedientes TEE/JEC/296/2021, TEE/JEC/046/2022 y TEE/JEC/013/2023<sup>4</sup>.
- Oficio DAJ/236/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada del Decreto 195, en el que se declara improcedente el Juicio de Responsabilidad Política<sup>5</sup>.
- Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/036/2023, levantada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por la Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la cual hace constar la inspección realizada al link <https://fb.watch/IX4dBzwKLk/?mibextid=Nif5oz><sup>6</sup>
- Copia certificada del expediente TEE/JEC/021/2023<sup>7</sup>.
- Copia certificada del acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/JEC/013/2023 y TEE/JEC/021/2023 acumulados y acta de comparecencia de dieciocho de julio dos mil veintitrés<sup>8</sup>.
- Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/037/2023, levantada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante la cual hace constar la inspección realizada a las direcciones electrónicas de internet [https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB](https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB)<sup>10</sup>.
- Oficio SSP/DAJ/0252/2023, suscrito por el ciudadano José Inés Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, con el cual remite en copia certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 45 del expediente que se resuelve.

<sup>4</sup> Consultables en los anexos 3, 4 y 5.

<sup>5</sup> Visible de la foja 90 a la 139 del expediente que se resuelve.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 163 a la 221 del expediente que se resuelve.

<sup>7</sup> Visible a foja 224 a la 226 del expediente que se resuelve.

<sup>8</sup> Visible a foja 227 a la 247 del expediente que se resuelve.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 249 a la 270 del expediente que se resuelve.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 249 a la 270 del expediente que se resuelve.

<sup>11</sup> Visible a foja 275 del expediente que se resuelve.

- Oficio de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, con el cual remite diversa documentación<sup>12</sup>.
- Informe de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, rendido por Yumerli Ignacio Nejapa, Regidora de Equidad y Género del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.<sup>13</sup>
- Informe de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, rendido por Herminia Martínez Santos, Regidora de Pueblos Originarios, Desarrollo Social y Migrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán.<sup>14</sup>
- Informe de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, rendido por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Acatlán<sup>15</sup>.
- Informe de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por Fernando Santamaria Cruz, Director General del Periódico El Faro de la Costa Chica<sup>16</sup>.
- Dictamen número PGJE/CGSP/569/2023, emitido por el Perito en Psicología Antonia Bernal Hernández<sup>17</sup>.
- Acta con motivo de la inspección realizada en las oficinas que ocupan las regidurías del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero<sup>18</sup>.
- Oficio SG/MSL/1044/2023 de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, con el cual rinde informe<sup>19</sup>.
- Oficio SG/MSL/1045/2024 de diez de enero, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, mediante el cual rinde informe y adjunta los diversos SG/MSL/1044/2024 y MSLA/TESO/2024/191<sup>20</sup>.
- Oficio 0106/2024, de treinta y uno de enero, suscrito por el ciudadano Eliezer López Rodríguez, a través del cual rinde informe<sup>21</sup>.

<sup>12</sup> Visible de la foja 319 a la 1038 del expediente que se resuelve.

<sup>13</sup> Consultable a fojas 1052 a la 1054 del expediente que se resuelve.

<sup>14</sup> Consultable a foja 1051 del expediente que se resuelve.

<sup>15</sup> Visible de la foja 1061 del expediente que se resuelve.

<sup>16</sup> Consultable a foja 1062 y 1063 del expediente que se resuelve.

<sup>17</sup> Visible a fojas 1066 a la 1069 del expediente que se resuelve.

<sup>18</sup> Visible a fojas 1181 a la 1195, tomo II, del expediente que se resuelve.

<sup>19</sup> Consultable a fojas 1202 y 1203, tomo II, del expediente que se resuelve.

<sup>20</sup> Visible a fojas 1223 a la 1227, tomo II, del expediente que se resuelve.

<sup>21</sup> Observable a foja 1232, tomo II, del expediente que se resuelve.

- Oficio FEDE/128/2024, de siete de marzo, suscrito por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, con el cual rinde informe sobre la existencia de una carpeta de investigación en contra del ciudadano Adair Hernández Martínez<sup>22</sup>.
- Oficio 446 de ocho de marzo, suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, mediante el cual rinde informe sobre la existencia de una carpeta de investigación en agravio de la denunciante, en contra del ciudadano Adair Hernández Martínez, por el delito de Violencia de Género (doloso), por hechos ocurridos en el Palacio Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, al cual adjunta copias certificadas de la carpeta de investigación 12 17 07 00 1000 13 12 01 23<sup>23</sup>.

**e) Valoración probatoria.**

La valoración probatoria se realizará conforme a lo dispuesto por los artículos 18, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, en correlación con el diverso 442 de la Ley Electoral y 71 al 78 del Reglamento de Quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; por tanto, las documentales públicas que hayan sido expedidas o certificadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones previstas en la ley, tendrán **valor probatorio pleno**.

Por su parte, las documentales privadas que sean exhibidas en copia simple, así como las técnicas y los señalamientos de la denunciante, en su calidad de presunta víctima de violencia política en razón de género, tendrán **valor de indicio**, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como

---

<sup>22</sup> Consultable a foja 1252 a la 1258, tomo II, del expediente que se resuelve.

<sup>23</sup> Visible a foja 1259 a la 1295, tomo II, del expediente que se resuelve.

a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **QUINTO. Metodología.**

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, el cual se encuentra obligado a aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia. En ese sentido, el estudio de las conductas denunciadas y atribuidas a los denunciados, se realizará conforme a los siguientes puntos:

- a)** Se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente;
- b)** En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
- c)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente;

---

<sup>24</sup> Que establece que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.*”

<sup>25</sup> Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **SEXTO. Pronunciamiento de fondo.**

### **Marco Normativo.**

#### **1. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

En efecto, la Convención de Belém do Pará establece<sup>26</sup> que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>27</sup>.

Por tanto, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de

---

<sup>26</sup> En sus artículos 3 y 4.

<sup>27</sup> Como lo refiere el artículo 35 de la Constitución Federal.



comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo 1, como "*discriminación contra la mujer*" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, previniendo y sancionando todas las formas de violencia hasta su total erradicación.

Al respecto, nuestra Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías<sup>28</sup>.

## **2. Violencia política contra las mujeres por razones de género.**

La Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXVI, conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

18

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

En la jurisprudencia 21/2018<sup>29</sup> se establecieron los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

---

<sup>28</sup> De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 140 y 141.

<sup>29</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, es importante señalar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma<sup>30</sup>.

### **3. Juzgar con perspectiva de género.**

19

---

La perspectiva de género, constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción<sup>31</sup>, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcraicos.

---

<sup>30</sup> Página 43 del el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género refiere, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

<sup>31</sup> Página 80 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición 2020.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior<sup>32</sup> y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>34</sup>.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4 de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación<sup>35</sup>, así como los artículos 1, 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará<sup>36</sup>, que obligan al Estado mexicano a tomar

<sup>32</sup> En el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de 29 de abril de 2016, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

<sup>34</sup> **Tesis P. XX/2015 (10a.)**, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

<sup>35</sup> **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

**Artículo 10.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>36</sup> **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Conforme a lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis del caso que se plantea, atendiendo a sus particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de la presunta víctima.

Además, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>37</sup>.

#### 4. Libertad de expresión y derecho a la información.

La libertad de expresar y difundir información e ideas, son derechos que se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal<sup>38</sup>, 13

---

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

<sup>37</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

<sup>38</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>39</sup> y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>40</sup>.

Los citados derechos determinan la calidad de la vida democrática, ya que, si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Es importante enfatizar que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias<sup>41</sup>.

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus

<sup>39</sup> **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

<sup>40</sup> **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

<sup>41</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”.

actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna<sup>42</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido<sup>43</sup> que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera sería y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

##### **5. Libertad de expresión frente a los derechos humanos de igualdad y a la no discriminación.**

Al resolver el expediente SUP-REC-278/2021 y acumulados, la Sala Superior razonó que la libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en específico el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto que las personas que ejercen un cargo de elección popular –como en el caso de la denunciante– admiten un mayor grado

<sup>42</sup> Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.**”

<sup>43</sup> En la sentencia pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017.

de control social de la función pública, por los medios de comunicación, también lo es que esas libertades tienen límites.

- La información social, no puede vulnerar los derechos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que las expresiones sean constitutivas de violencia política de género.
- El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión, pero no se trata de un derecho absoluto ni se sustraen del escrutinio constitucional.
- No puede imperar la libertad de expresión, incluida la de prensa, cuando las manifestaciones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional, cuando quede acreditado que configuran violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular –o contiendan para alguno- y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas.
- No todas las manifestaciones al amparo de la libertad de expresión son constitucionalmente admisibles, aun cuando provengan del ejercicio de la actividad de la prensa.
- El uso de un lenguaje en la función del periodismo no puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.
- Se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.

### **Precisión de imputaciones a los denunciados.**

#### **I. Al ciudadano Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero:**

- a) En la reunión llevada a cabo a mediados del mes de septiembre de dos mil veintiuno, realizó comentarios dirigidos a las mujeres, con los cuales se sintieron avergonzadas y evidenciadas.
- b) Que ha ejercido actos de coerción a los regidores Yumerli Ignacio Nejapa, Herminia Martínez Santos, José Luis Apreza Hernández y



Eliezer López Rodríguez, ofreciéndoles beneficios personales, con la finalidad de que aprueben sus propuestas sin ser cuestionadas.

- c) Que, por dicho de Eliezer López Rodríguez, sabe que se ha referido en contra de la denunciante y sus compañeras, como “*viejas guancas*”, expresión utilizada para ofender a las mujeres indígenas, además de comentarios despectivos referentes a su preparación y que los hombres tienen mejor preparación.
- d) Que el presidente ha omitido el pago de sus remuneraciones, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, ello, en condiciones de igualdad, conducta que considera es realizada por su condición de mujer indígena, lo cual originó que promoviera el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/296/2021; así como los diversos TEE/JEC/013/2023 y TEE/JEC/021/202, acumulados.
- e) Que siendo aproximadamente las quince horas con treinta y cinco minutos, del día doce de enero del dos mil veintitrés, al momento de retirarse de la sesión de cabildo, en compañía de Yumerli Ignacio Nejapa y Herminia Martínez Santos, al encontrarse en la puerta de la sala de sesión de cabildo, sin motivo y razón alguna, el Presidente Municipal Adair Hernández Martínez, la abordó y le pidió que le entregara los documentos que tenía en su carpeta personal, a lo que la denunciante le contestó que no se los entregaría, al ser los documentos que había solicitado, por lo que violentamente le quiso quitar la carpeta, por lo que opuso resistencia y abrazó la carpeta sujetándola a su pecho, en ese instante, el presidente la sujetó de los dos brazos y cuello, y la comenzó a “*zarandear*”, situación que le causó una lesión en su cuello y a partir de esa fecha ha tenido dolores recurrentes, ya que en ese tiempo tenía una cirugía reciente.

**II. Al ciudadano Ángel Yonathan Bautista Lezama, periodista del medio de comunicación “Agencia el Faro de la Costa Chica”.**

- Refiere que la ha hostigado en videos en vivo, tal y como se ve en la transmisión de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós contenida en el enlace

[https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB.](https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB)

### III. A la Síndica Gilberta Dolores Gálvez.

- Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, vía WhatsApp, solicitó información sobre los nombres y profesiones de los integrantes del cabildo, lo cual, considera la denunciante, son actos discriminatorios.

### IV. Imputaciones sin referirse a persona alguna:

- Que, en las actas de sesiones llevadas a cabo, no asientan sus participaciones y la de sus compañeros, o las participaciones donde se extralimita el presidente municipal.
- Que las condiciones en que labora, son diferentes a la de sus compañeros, ya que no cuenta con secretario, un espacio y bienes adecuados para realizar sus funciones.
- Que existe una campaña de desprestigio con base en estereotipos de género en su contra, derivado de su asistencia al programa denominado “*Controversias*” conducido por el periodista Igor Pettit, que es transmitido a través de la red social Facebook, en el siguiente enlace: <https://fb.watch/IX4dBzwKLk/?mibextid=Nif5oz>, en el cual se aprecian diversos comentarios realizados por personal que labora en el Ayuntamiento Municipal, familiares y afines a estos.

### Caso concreto.

#### 1. Hechos acreditados y no controvertidos.

Conforme a los documentos exhibidos y la valoración probatoria de los mismos, se tiene como hechos acreditados y no controvertidos, los siguientes:

- La calidad de la quejosa como Regidora de Comercio y Abasto del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero<sup>44</sup>.
- La calidad del denunciado Adair Hernández Martínez, como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero<sup>45</sup>.
- La calidad del denunciado Ángel Yonathan Bautista Lezama, como periodista del Medio de Comunicación “*Agencia el Foro de la Costa Chica*”<sup>46</sup>.
- La entrevista difundida en la página de Facebook, del programa denominado “*Controversias*”, visible en el link <https://fb.watch/IX4dBzwKLk/?mibextid=Nif5oz>; en términos del acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/036/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, levantada por el personal actuante del Instituto Electoral.
- La existencia de un video publicado en la página de internet [https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB](https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB), en términos del acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/037/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, levantada por el personal actuante del Instituto Electoral.
- La existencia de la carpeta de investigación 12 17 07 00 1000 13 12 01 23, en agravio de la ahora denunciante, en contra del ciudadano Adair Hernández Martínez, por el delito de Violencia de Género (doloso), por hechos ocurridos en el Palacio Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

---

<sup>44</sup> En términos de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, que obra a foja 45 del expediente que se resuelve; la cual, por ser documental pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación; y además por ser un hecho notorio como lo refiere el diverso 19 del mismo ordenamiento legal.

<sup>45</sup> En términos de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, que obra a foja 45 del expediente que se resuelve; la cual, por ser documental pública cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación; y además por ser un hecho notorio como lo refiere el diverso 19 del mismo ordenamiento legal.

<sup>46</sup> De conformidad con el informe emitido por el Director General del medio de comunicación “Periódico El Faro de la Costa Chica”, y el cual adquiere valor indiciario y se considera como documental privada, en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción II, documento el cual se localiza visible a foja 1063 del expediente que se resuelve.

- La existencia de los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/296/2021, TEE/JEC/046/2022, TEE/JEC/013/2023 y TEE/JEC/021/2023, acumulados.

## 2. Análisis de la infracción denunciada.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

### a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Respecto al **primer hecho** imputado al Presidente Municipal de San Luis Acatlán, identificado con el inciso **a)**, relativo a que:

En la reunión llevaba a cabo a mediados del mes de septiembre de dos mil veintiuno, realizó comentarios dirigidos a las mujeres, con los cuales se sintieron avergonzadas y evidenciadas.

28

Del análisis y valoración integral que se realiza al caudal probatorio que existe en el expediente que se resuelve, y que se realiza conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia<sup>47</sup>, se obtiene que no existe medio de convicción que robustezca la imputación que la denunciante realizó en contra del denunciado.

Lo anterior es así, ya que, por un lado, si bien la quejosa ofreció y se le admitieron las pruebas que se han enlistado y precisado en el considerando CUARTO, inciso a) de la presente resolución, lo cierto es que, este Tribunal Electoral al realizar su análisis y valoración, advierte que con ninguna de ellas se acredita el hecho ni de manera indiciaria.

Por otro lado, la denunciante en su comparecencia primigenia, ante la autoridad instructora señaló que, la reunión donde acontecieron los hechos,

---

<sup>47</sup> En términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

se efectuó con la finalidad de ultimar detalles sobre la toma de protesta del cabildo, encontrándose presentes los regidores y la síndica, precisando, además, que la ciudadana Herminia Martínez Santos, fue objeto de esos comentarios; sin embargo, no señaló circunstancias de tiempo y lugar, es decir, la hora, fecha, ubicación o dirección en que acontecieron, tampoco precisó el nombre de las personas que presenciaron los hechos, y el lugar donde pudieran ser localizadas, asimismo si se encontraban personas que no formaran parte del cabildo.

Al respecto, del caudal probatorio existente, este Tribunal Electoral advierte que obra el oficio de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la ciudadana Yumerli Ignacio Nejapa, quien, en su carácter de Regidora de Equidad y Género del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán<sup>48</sup>, mediante el cual, entre otras cosas, informó:

*“...no creo que el licenciado Adair Hernández haya agredido a la regidora, ya que en lo personal siempre me ha atendido de buena manera y con educación y respeto, así mismo he visto el trato igualitario que le da a todos los que se acercan.”*

29

De igual forma, corre agregado el diverso oficio de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la ciudadana Herminia Martínez Santos, Regidora de Pueblos Originarios, Desarrollo Social y Migrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán<sup>49</sup>, en el cual, en lo que interesa, señaló:

*“...cabe señalar, que me extraña la información solicitada, en razón de que el presidente siempre se a conducido con educación y respeto hacia todo el personal en especial con los integrantes del cabildo, siempre dándonos el lugar como representantes que somos del Ayuntamiento.”*

Documentales que se traen a relucir, en virtud de que tal y como se precisó, la denunciante, señaló que en la época en que acontecieron los hechos, se encontraban presentes los regidores, siendo dos de ellas las ciudadanas

<sup>48</sup> La cual adquiere valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>49</sup> Misma que adquiere valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Herminia Martínez Santos y Yumerli Ignacio Nejapa, quienes pudieron advertir el hecho que se analiza.

Sin embargo, derivado de lo requerido por la autoridad instructora a las citadas regidoras, ninguna de ellas realizó manifestación alguna en contra del Presidente Municipal de San Luis Acatlán, tendiente a señalar alguna conducta como la que es objeto de estudio, máxime que, si como lo argumenta la denunciante, una de ellas fue la ciudadana Herminia Martínez Santos.

Con base a lo anterior, es que se tiene por **no acreditado** que en la reunión llevada a cabo a mediados del mes de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal de San Luis Acatlán, haya realizado comentarios dirigidos a las mujeres, que pudieran constituir violencia política en su contra.

Por cuanto al **segundo hecho** imputado, identificado con el inciso **b)**, relativo a:

Que ha ejercido actos de coerción a los regidores Yumerli Ignacio Nejapa, Herminia Martínez Santos, José Luis Apreza Hernández y Eliezer López Rodríguez, ofreciéndoles beneficios personales, con la finalidad de que aprueben sus propuestas sin ser cuestionadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral, primeramente, debe señalar el contexto del cual deviene dicho hecho, por lo que del análisis integral que se realiza a la queja por comparecencia de la denunciante, se advierte que manifestó que en las sesiones que llevan a cabo, no se asientan sus participaciones ni la de sus compañeros o las participaciones donde se extralimita el presidente municipal, por lo que optaron por dejar de firmar las listas de asistencia en las sesiones donde observaban ese tipo de actos.

Así, refirió que esa situación ha cambiado con sus compañeros Yumerli Ignacio Nejapa, Herminia Martínez Santos, José Luis Apreza Hernández y

Eliezer López Rodríguez, a razón de que el presidente municipal ha hecho actos de coerción ofreciéndoles beneficios personales como mejor sueldo, vales de gasolina y personal, con la finalidad de que aprueben sus propuestas sin ser cuestionadas.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional claramente advierte que hace referencia a hechos que no le son propios; ni señala que derivado de ellos, haya sufrido un menoscabo en su esfera personal, lo que implica la imposibilidad fáctica y jurídica, para analizar la acreditación o no del hecho denunciado.

Ahora bien, respecto al **tercer hecho** identificado con el inciso **c)**, consistente en:

Que, por dicho de Eliezer López Rodríguez, sabe que se ha referido en contra de la denunciante y sus compañeras, como “viejas guancas”, expresión utilizada para ofender a las mujeres indígenas, además de comentarios despectivos referentes a su preparación y que los hombres tienen mejor preparación.

Del análisis que se realiza a lo anterior, queda evidenciado que se trata de un hecho no propio, por no haberlo presenciado de forma directa, pues refiere que la expresión y comentarios en su contra, los supo por una tercera persona, como lo es Eliezer López Rodríguez.

Aunado a ello, no establece circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, así, se trata de una imputación genérica, la cual no tiene sustento con algún medio de prueba que forme convicción de que, el ciudadano Adair Hernández Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, lo haya manifestado.

Máxime que, del análisis y valoración integral que se realiza al material probatorio, incluidas las probanzas ofrecidas y admitidas a la denunciante, queda advertido que no existe prueba con la que se hayan corroborado tales

circunstancias, es decir, que el propio ciudadano Eliezer López Rodríguez lo hubiera manifestado ante la autoridad instructora, en alguna declaración o comparecencia, o en su defecto, algún informe.

Por el contrario, del caudal probatorio recabado por la autoridad instructora, se desprende el oficio 0106/2024 de treinta y uno de enero, en el cual el ciudadano Eliezer López Rodríguez, en su carácter de Regidor de Salud y Asistencia Social<sup>50</sup>, manifestó:

*“En cuanto a la violencia de género desconozco si el Presidente Adair Hernández Martínez a emitido algunas palabras de discriminación al respecto.”*

Respuesta que derivó del requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante acuerdo de once de enero, al citado regidor, para que informara si había tenido alguna conversación con el Presidente Municipal, en la que el citado servidor se hubiera referido a las regidoras de ese ayuntamiento, como “*viejas guancas*”, o mencionado comentarios despectivos referentes a su preparación profesional.

32

---

Por lo que, ante la respuesta del citado regidor, lo procedente es tener por **no acreditado** el hecho atribuido al ciudadano Adair Hernández Martínez.

Referente al **cuarto hecho** atribuido al ciudadano Adair Hernández Martínez, identificado con el inciso **d)**, consistente en:

Que el presidente ha omitido el pago de sus remuneraciones, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, ello, en condiciones de igualdad, conducta que considera es realizada por su condición de mujer indígena, lo cual originó que promoviera Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/296/2021, TEE/JEC/013/2023 y TEE/JEC/021/202 acumulados.

---

<sup>50</sup> Ocurso que adquiere valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.



Este hecho, a consideración de la denunciante, genera violencia política contra las mujeres en razón de género, al limitarle o negarle arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribuciones inherentes al cargo que ocupa la mujer, infracción que fundamenta en el artículo 6, fracción XXVI, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el hecho en estudio es genérico, al no establecer circunstancias de tiempo y modo, además de que no aporta elementos de los cuales se advierta la forma y contexto en que el pago de remuneraciones no se da en condiciones de igualdad y por su condición de mujer indígena.

Es decir, no aporta información y pruebas con las cuales se evidencie que no se le ha realizado el pago de sus remuneraciones en igualdad a la de sus compañeros ediles, o de algún integrante del cabildo que deba percibir remuneraciones en las mismas condiciones que la denunciante. Para mejor entendimiento y a manera de ejemplo, se señala que el Regidor de Salud y Asistencia Social, percibe una remuneración mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), y la denunciante en su calidad de Regidora de Abasto y Comercio, percibe una remuneración de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo que se podría considerar como desigual entre ambos ediles; sin embargo, dicha circunstancia no solo se demostraría con la simple manifestación de la quejosa, sino que se deben aportar los elementos de prueba que así lo acrediten.

Lo que en el presente caso no acontece, dado que en el caudal probatorio que obra en autos del expediente que se resuelve, no existe prueba que evidencie una desigualdad en el pago de remuneraciones entre la quejosa y el resto de los regidores.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la denunciante refiere que la omisión del pago de remuneraciones en igualdad de

condiciones, se acredita con los juicios promovidos ante este mismo Órgano Jurisdiccional.

Contrario a lo afirmado por la quejosa, dicha circunstancia no se encuentra acreditada, pues además de que los argumentos vertidos son genéricos, de la valoración que se realiza a cada una de las resoluciones que han recaído en los juicios de referencia, se obtiene:

En el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/296/2021<sup>51</sup>, este Tribunal declaró fundado el agravio relacionado con la falta de pago de sus remuneraciones que reclamó, sin embargo, como se razonó en dicha determinación, la falta de pago en los términos reclamados por la actora de ese juicio y ahora quejosa en el presente procedimiento, se debió a la disminución de remuneraciones, aprobada en la sesión de cabildo del once de octubre de dos mil veintiuno, para la totalidad de los integrantes del cabildo y no solo para la denunciante.

Y, por lo que respecta a los juicios TEE/JEC/013/2023 y TEE/JEC/021/2023 acumulados, en resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el primero de ellos, se declaró infundado<sup>52</sup>, mientras que el segundo, se declaró parcialmente fundado<sup>53</sup>.

En virtud de lo anterior, se ordenó realizar el pago de dichas remuneraciones, con las cuales, se les restituyó el derecho político electoral que fue afectado.

Sin que pase desapercibido de igual forma en señalar que, en los citados juicios, la ahora quejosa realizó manifestaciones de agravios relacionados

---

<sup>51</sup> Visible a foja 512 a la 546, del anexo 3, del expediente que se resuelve, documentales que adquieren valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>52</sup> Tal y como se visualiza a fojas 507 a la 543 del anexo 4, del expediente que se resuelve, las cuales adquieren valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>53</sup> Consultable a fojas 153 a la 189, del anexo 5, del expediente que se resuelve, las cuales adquieren valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

con la presunta violencia política en razón de género, sin embargo, dichos argumentos en cada uno de los casos, se declararon como genéricos.

Por lo que, bajo estas condiciones, y al no aportar mayores elementos con los cuales se advierta la forma y contexto en que, la omisión de pago de remuneraciones no se da en condiciones de igualdad y por su condición de mujer indígena, lo procedente es tenerlo como **no acreditado**.

Ahora bien, respecto al **quinto hecho** identificado con el inciso **e)**, consistente en:

Que siendo aproximadamente las quince horas con treinta y cinco minutos, del día doce de enero del dos mil veintitrés, al momento de retirarse de la sesión de cabildo, en compañía de Yumerli Ignacio Nejapa y Herminia Martínez Santos, al encontrarse en la puerta de la sala de sesión de cabildo, sin motivo y razón alguna, el Presidente Municipal Adair Hernández Martínez, la abordó y le pidió que le entregara los documentos que tenía en su carpeta personal, a lo que la denunciante le contestó que no se los entregaría, al ser los documentos que había solicitado, por lo que violentamente le quiso quitar la carpeta, por lo que opuso resistencia y abrazó la carpeta sujetándola a su pecho, en ese instante, el presidente la sujetó de los dos brazos y cuello, y la comenzó a “zarandear”, situación que le causó una lesión en su cuello y a partir de esa fecha ha tenido dolores recurrentes, ya que en ese tiempo tenía una cirugía reciente.

35

Del análisis y valoración integral que se realiza al caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, y que se realiza conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia<sup>54</sup>, se obtiene que no existe medio de prueba idóneo que fortalezca la imputación que la denunciante realiza en contra del denunciado. Se explica.

<sup>54</sup> E términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

De acuerdo con lo manifestado por la quejosa, al momento en que acontecieron los hechos, los presenciaron de forma directa las ciudadanas Yumerli Ignacio Nejapa y Herminia Martínez Santos.

Para efectos de verificar lo anterior, la autoridad instructora requirió a las citadas regidoras, informarán:

***a)** Si estuvieron presentes, en la sesión de cabildo llevada a cabo el día doce de enero de dos mil veintitrés, en las instalaciones del recinto oficial de la sala de cabildo.*

***b)** De ser afirmativo el punto anterior, informe si se percató o tuvo conocimiento, que la ciudadana Rosalía Alberto Rosas, Regidora de Comercio y Abasto del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, asistió la sesión de cabildo llevada a cabo el día doce de enero de dos mil veintitrés, en las instalaciones del recinto oficial de la sala de cabildo.*

***c)** De ser afirmativo el punto anterior, informe si se percató o tuvo conocimiento, que el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, le entregó alguna documentación a la ciudadana Rosalía Alberto Rosas.*

***d)** De ser afirmativo el punto anterior, informe si siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, se pudo percatar, de algún tipo de altercado físico o verbal entre el ciudadano Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y la ciudadana Rosalía Alberto Rosas Regidora de Comercio y Abasto del referido Ayuntamiento.”*

Luego, atendiendo al requerimiento, ninguna de ellas corroboró lo señalado por la quejosa, esto en atención a que, mediante oficio de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Yumerli Ignacio Nejapa, Regidora de Equidad y Género del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán<sup>55</sup>, refirió:

***a)** Si estuve presente en la sesión de fecha 12 de enero de 2023, así como en la mayoría de sesiones, en atención a las convocatorias que nos realizan de las mismas.*

***b)** Si, no hasta el final, pero sí estuvo un rato y después se salió.*

---

<sup>55</sup> Informe el cual adquiere valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

*c) No, nada más los documentos de lo que se va a tratar la sesión antes de empezar.*

*d) No, ese día en la sala de sesiones se llevó a cabo sin novedad, hasta su conclusión y no creo que el licenciado Adair Hernández haya agredido a la regidora, ya que en lo persona siempre me ha atendido de buena manera y con educación y respeto, así mismo he visto el trato igualitario que le da, a todos los que se le acercan.”*

Sobre el mismo sentido, corre agregado el diverso curso de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la ciudadana Herminia Martínez Santos, Regidora de Pueblos Originarios, Desarrollo Social y Migrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán<sup>56</sup>, en el que señaló:

*“...Respecto a lo solicitado en el inciso a) (...)*

*Informo que la suscrita SI estuve presente en la sesión de cabildo de esa fecha doce de enero de dos mil veintitrés del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, así como también estuvimos todos los integrantes del cabildo, ya que a todos los ediles nos convocan con anterioridad a la sesión.*

*Respecto a lo solicitado en el inciso b) (...)*

*Informo que la Regidora Rosalía Alberto Rosas SI estuvo presente, en la sesión de cabildo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, tal y como lo mencione anteriormente todos los ediles estuvimos presentes en dicha sesión, pues fuimos convocados con oportunidad a dicha sesión, como a todas las demás, sin embargo, cabe mencionar que dicha regidora abandono la sesión mucho antes que terminara*

*Respecto a lo solicitado en el inciso c) (...)*

*Informo que en el rato que estuvo la regidora en la sesión que se celebró el día doce de enero de dos mil veintitrés, ya que la misma abandono dicha sesión mucho antes que terminara NO le entrego documentos, cabe señalar que al inicio de la sesión encada uno de los lugares en donde nos sentamos cada edil, se encontraba un folder con documentos referentes a la sesión de esa misma fecha.*

*Respecto a lo solicitado en el inciso d) (...)*

*Informo que la suscrita, NO me percate de ningún altercado físico o verbal entre el Presidente Adair Hernández Martínez y la Regidora Rosalía Alberto, sin embargo, cabe señalar, que me extraña la información solicitada, en razón de que el presidente siempre se a conducido con educación y respeto hacia todo el personal en*

---

<sup>56</sup> Informe el cual adquiere valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

*especial con los integrantes del cabildo, siempre dándonos el lugar como representantes que somos del Ayuntamiento...”.*

Con las anteriores documentales, no se acredita que la ahora quejosa haya recibido alguna agresión física o verbal por parte del denunciado, ya que las ciudadanas Herminia Martínez Santos y Yumerli Ignacio Nejapa, derivado del requerimiento que les realizó la autoridad instructora, ninguna de ellas confirmó lo manifestado por la ciudadana Rosalía Alberto Rosas.

Por el contrario, señalaron que la sesión de cabildo se efectuó sin percances, que la ciudadana Rosalía Alberto Rosas se salió un momento antes de la conclusión, que no se percataron de ningún altercado físico o verbal y, además, hicieron referencia a que el citado presidente municipal, siempre se ha conducido con educación y respeto.

Ahora bien, del mismo análisis probatorio, se advierte que la autoridad instructora, solicitó copias certificadas de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos<sup>57</sup>, que a decir de la quejosa acontecieron ese día doce de enero de dos mil veintitrés, sin embargo, de su contenido que obra en copias certificadas, no se desprende dato alguno con el cual se pueda corroborar que efectivamente, haya sucedido lo que la denunciante imputa al ciudadano Adair Hernández Martínez.

Si bien existe el dictamen de trece de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Perito en Materia de Medicina Legal, Madait Grandeño Velázquez, lo cierto es que dicha experta, señaló que *“a la exploración física corporal externa de la víctima: Rosalía Alberto Rosas, no presenta huellas de lesiones corporales recientes externa”*.

Luego entonces, no existe indicio ni prueba alguna con la cual se corrobore la imputación realizada por la quejosa, por lo tanto, se tiene por **no acreditado** el hecho analizado.

---

<sup>57</sup> Copias que adquieren valor probatorio pleno, por ser documentales públicas emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, respecto del **hecho** imputado al ciudadano **Ángel Yonathan Bautista Lezama, periodista del medio de comunicación “Agencia el Faro de la Costa Chica”**:

Refiere que la ha hostigado en videos en vivo, tal y como se ve en la transmisión de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós contenida en el enlace [https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB](https://www.facebook.com/agenciadecostachicagro/videos/1096790717824813/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-K1C&mibextid=2Rb1fB).

Del análisis que este Órgano Colegiado realiza a la comparecencia de la denunciante, advierte en primer término, que la imputación es genérica, al no establecer las circunstancias de modo y lugar, es decir, que tipo de conducta de hostigamiento realizó en su contra el ciudadano Ángel Yonathan Bautista Lezama, en su carácter de periodista del medio de comunicación “Agencia el Faro de la Costa Chica”.

39

Sin embargo, para acreditar el hecho imputado, la denunciante ofreció como prueba el link precisado, cuyo desahogo quedó asentado en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/037/2023<sup>58</sup>, de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, en su calidad de Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

Del análisis y valoración que este Tribunal Electoral realiza conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia<sup>59</sup>, se advierten los puntos siguientes:

- Que la liga inspeccionada, contiene un video que se transmitió en vivo, a las catorce horas con veintiocho minutos del diez de febrero de dos mil

<sup>58</sup> Acta la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>59</sup> En términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

veintidós, desde el perfil de la “Agencia El Faro de la Costa Chica”, de la red social Facebook.

- Que el título del video es “¡SAN LUIS ACATLÁN! Ausentismo del cabildo Municipal en el ayuntamiento. Transmite Yonathan Bautista”.
- Que la duración total de la transmisión es de treinta y nueve minutos con treinta y siete segundos.
- Que del minuto 00:00 a 01:54, el fedatario observó y escuchó:

**“Voz masculina 1:** *Muy buenas tardes estimados lectores del periódico el Faro de la Costa Chica, nos encontramos, en lo que es, en las afueras del Ayuntamiento Municipal, y pues el día de hoy venimos a visitar aquí a las autoridades municipales, esto debido a la denuncia que hemos recibido de manera constante, la falta de, de atención por parte de las autoridades, bueno ahí al fondo podemos ver a regidor priista José Luis Apreza, y pues bueno eh, nosotros hemos recibido la denuncia de parte de, de la ciudadanía, pues la falta de atención sobre todo, del área de, del cabildo municipal, de lo que es, conforman los regidores, aquí puede nos observar la presencia de, del cabildo, podemos observar aquí al regidor.”*

Que del minuto 03:03 a 12:26, la fedataria observó y escuchó:

40

“ ...

**Voz masculina 1:** *Buenas tardes*

**Voces femeninas:** *Buenas tardes*

**Voz masculina 1:** *Buenas tardes, disculpe, eh, ¿nos pudiera atender una entrevista? -inaudible- con usted, con usted, con usted.*

**Voz femenina:** *¿Conmigo? -inaudible*

**Voz masculina:** *Si, estamos solicitando la entrevista con la regidora para abordar los diversos temas estimados lectores, y vamos a visitar todos los regidores, por supuesto todos los que estén aquí, es estamos esperando que nos notifique la regidora Rosalía Alberto, para ver si nos puede atender, siendo que pues. ella es una de las que están aquí en su área, los demás no se encuentran, pero bueno; permiso, ella es la regidora también y ahorita en su momento vamos a pasar a visitarla. ¿Regidora si nos pudiera regalar un espacio?*

**Voz femenina 1:** *¿Es en vivo?*

**Voz masculina 1:** *Si, estamos en vivo, vengo atendiendo una denuncia, en general de aquí del ayuntamiento y este, quería ver si nos pudiera atender.*



**Voz femenina 1:** Sin ningún problema, ya nada más escuche que decían que, este, que andas corroborando de que éramos de las que estábamos aquí presentes, digo, están mis compañeros y entiendo que tengan otras actividades, no sé si sea únicamente eso lo que-inaudible.

**Voz masculina 1:** Diversos temas, ¿si me regala su nombre completo, por favor y su cargo?

**Voz femenina 1:** Bien, mi nombre es Rosalía Alberto Rosas, soy regidora de Comercio y Abasto del Municipio de san Luis Acatlán

**Voz Masculina 1:** Ok, pues regidora antes que nada agradecerle el espacio que nos da, estamos en vivo con la página del periódico, el Faro de la Costa Chica, usted conoce el medio, es un medio inaudible-

**Voz femenina 1:** Dame un segundito por favor, -inaudible-. Hola Karen, buenas tardes, ¿Mande?

**Voz masculina 1:** Bueno vamos a esperar mis estimados lectores -inaudible- les pido de su comprensión, vamos a esperar voz femenina: ... de la costa chica inaudible... periodista que ... municipio ... de alguna situación ... inaudible ... prácticamente está transmitiendo en vivo ... inaudible ... no se si ... inaudible ... prácticamente, son para, este, hacer una entrevista pero sin previo aviso ni nada, comenta que esta, este está a, atendiendo una denuncia ciudadana de aquí del ayuntamiento, corroborando que los regidores estén aquí trabajando ... inaudible ...

**Voz masculina 1:** Bueno, la regidora está avisando, desconocemos a quien, seguimos esperando, yo les pido de su paciencia y pues va vamos a esperar a ver a qué hora se desocupa

**Voz femenina 1:** ¿Mande? Es Agencias el Faro de la Costa Chica, o Yonathan Bautista, si, Yonathan Bautista, ok, gracias

**Voz masculina 1:** Nuevamente de su comprensión para los que están preguntando, vamos a entrevistar a la mayoría del cabildo, a los que estén aquí, obviamente ¿Si, regidora? he bueno, preguntarle de manera concreta, eh, venimos atendiendo una denuncia de la ciudadanía del ausentismo del cabildo, de los regidores en general todos y pues bueno preguntarle qué opinión qué respuesta le tiene a la gente sobre pues esa denuncia.

**Voz femenina 1:** Mira Yonatan considero en lo que a mí me corresponda hablo por mí, lo hago con toda responsabilidad yo no tengo absolutamente nada que comentar de quien viene, de quien no viene, entiendo que cada uno de nosotros tiene respectivas actividades que tienen ocupaciones, que no necesariamente tienen que estar frente a un escritorio o adentro de una oficina yo te agradezco, lo agradezco a las personas que siguen tu medio, yo lo que me corresponde lo hago, lo estoy haciendo, el día de hoy me correspondió estar aquí -inaudible- como en mañana también estuve

*atendiendo algunos, este, algunos asuntos de comunidades, hay cosas que no puedo atender aquí por la, por el tema que traiga la gente no contamos tal vez con condiciones, a veces llega gente para los demás compañeros y no se me hace prudente a veces atender aquí, pero de ahí en fuera, lo que tenemos que hacer aquí, lo hace vos y lo que tenemos que hacer por fuera también y en esta ocasión te digo hablo por n /' no puedo parte una opinión o ni siquiera algo de referencia a mis compañeros, muchas gracias.*

**Voz masculina 1:** *Ok. eh, respecto a lo que concierne a su área, nos pudiera comentar las actividades que usted estado emprendiendo desde su llegada aquí a este ayuntamiento municipal como regidora?*

**Voz femenina 1:** *Mira, no tengo nada que comentarte hasta el día de hoy, en su momento yo me acercare, tendrán quizá noticias mías, yo buscare los medios, que considere relevantes, incluso ahorita mismo en los en vivos en feis, en redes sociales nos dan esa oportunidad y esa facilidad cuando hemos tenido cosas que hacer hemos utilizado esas herramientas y creo que también ustedes nos han hecho mi favor no, de a vece dar conocer las actividades que tu servidora y que en su momento los compañeros regidores y todo el cabildo está llevando a cabo.*

**Voz masculina 1:** *Ok, ¿nos pudiera dar su opinión de manera general sobre los cien días de gobierno?*

**Voz femenina 1:** *Mira, yo prefiero reservarme, no tengo nada que opinar al respecto, sería lo que pudiera decirte.*

**Voz masculina 1:** *Ok, respecto al grupo de posición de los regidores eh, sigue todavía*

**Voz femenina 1:** *No puedo darte ningún tipo de información, te comento, me decías solamente de esta denuncia ciudadana, con respecto a los espacios*

**Voz masculina 1:** *Si, pero usted está obligada a contestar a diversas entrevistas, a contestarnos las denuncias, usted está bajo el escrutinio público, es una figura pública, debe de entender esa parte.*

**Voz femenina 1:** *Lo comprendo, si lo comprendo, pero también este; creo que la gente te conoce, conoce tu medio información, saben la forma en que en ocasiones se han conducido y lejos de informar, pareciera que acosan, entonces, en ese sentido yo no tengo nada que decir -inaudible- lo hare con los medios correspondientes, con las herramientas correspondientes, muchas gracias Yonathan*

**Voz masculina 1:** *Ok, ¿ha sentido ofendida o a ludida por nuestro medio o por su servidor?*

**Voz femenina 1:** *Si, pero-inaudible*

**Voz masculina 1:** *Si, ¿nos pudiera decir en qué?*

**Voz femenina 1:** *Si, pero-inaudible- en su momento lo que tenga que hacer lo voy a hacer, gracias*

**Voz masculina 1:** *Ok, ¿usted sigue sin cobrar o ya cobro su salario?*

**Voz masculina 1:** *No tengo nada que informar Yonathan por el momento, muchas gracias.*

**Voz masculina 1:** *Bueno, estimados lectores he, precisamente por eso quisimos hacer el en vivo, porque percibíamos esa, esa negatividad del cabildo, no tan solo de aquí de la regidora en querer hablar, sobre temas públicos, sobre temas que no tienen, pues vaya, no le afectan en lo más mínimo, pero, pues bueno, nosotros somos respetuoso, no podemos obligarla a hablar, ustedes pudieron escuchar y ver que le pedimos que nos dijera sus actividades de su llegada, sobre el tema del salario, con el tema del grupo de oposición de regidores que se había formado y que hoy en día, tenemos entendido que, se ha fraccionado y pues bueno en esta es la respuesta de la regidora Priista Rosalía Alberto Rosas y pues bueno, nosotros vamos a seguir recorriendo los cubículos que conforman el cabildo municipal; regidora buenas tardes y compermiso.*

**Voz femenina 1:** *Buenas tardes, buenas tardes...”*

De lo anterior, se desprende que el ciudadano Ángel Yonathan Bautista Lezama, en su carácter de periodista del medio de comunicación “*Agencia el Faro de la Costa Chica*”, acudió el diez de febrero de dos mil veintidós a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, lugar donde realizó un video, el cual transmitió en vivo.

Por lo anterior es que, se tiene por acreditado el hecho en análisis, como consecuencia de ello, se procede al estudio del segundo punto de la metodología.

**b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Para determinar si el hecho acreditado, constituye alguna infracción a la normatividad electoral, en necesario definir qué es lo que se entiende por hostigar, y en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>60</sup>, lo define como:

---

<sup>60</sup> Consultable en el link oficial <https://dle.rae.es/hostigar>

- *Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.*
- *Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.*

De las definiciones anteriores, se puede señalar que el hostigamiento, surge cuando una persona:

- Molesta a otra insistentemente.
- Se burla de otra insistentemente.
- De forma insistente, incita a otra para que haga algo.

Precisado lo anterior, como quedó asentado en el punto analizado anteriormente, el ciudadano Ángel Yonathan Bautista Lezama, en su carácter de periodista del medio de comunicación “*Agencia el Faro de la Costa Chica*”, acudió el diez de febrero de dos mil veintidós a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, con la finalidad de atender una denuncia ciudadana, en el sentido de que los regidores, no se encontraban regularmente en sus oficinas para atender a la ciudadanía.

Como se desprende del título del video, así como de lo manifestado por el ciudadano denunciado al inicio de este, expresa que se constituye en el lugar debido a la denuncia constante, por la falta de atención de las autoridades, sobre todo, de las diversas áreas de cabildo, entre las que se encuentran los regidores.

Así, durante el desarrollo de la visita, se entrevistó con diversas personas del lugar, entre ellas, la ahora denunciante, con la que mantuvo una conversación o entrevista. Fue así, que, al momento de constituirse en la oficina de la quejosa, procedió a informarle sobre el motivo por el cual se encontraba en el lugar, solicitándole una entrevista, la cual, como se advierte, accedió a proporcionar.

Así, en el desarrollo de la misma, el reportero denunciado realizó diversos comentarios y preguntas, entre ellas:

*“...Si, estamos en vivo, vengo atendiendo una denuncia, en general de aquí del ayuntamiento y este, quería ver si nos pudiera atender.*

*sí me regala su nombre completo, por favor y su cargo?*

*¿Si, regidora? he bueno, preguntarle de manera concreta, eh, venimos atendiendo una denuncia de la ciudadanía del ausentismo del cabildo, de los regidores en general todos y pues bueno preguntarle qué opinión qué respuesta le tiene a la gente sobre pues esa denuncia.*

*...respecto a lo que concierne a su área, nos pudiera comentar las actividades que usted estado emprendiendo desde su llegada aquí a este ayuntamiento municipal como regidora?*

*¿nos pudiera dar su opinión de manera general sobre los cien días de gobierno?*

*...respecto al grupo de posición de los regidores eh, sigue todavía*

*Si, pero usted está obligada a contestar a diversas entrevistas, a contestarnos las denuncias, usted está bajo el escrutinio público, es una figura pública, debe de entender esa parte.*

*¿ha sentido ofendida o a ludida por nuestro medio o por su servidor?*

*¿nos pudiera decir en qué?*

*¿usted sigue sin cobrar o ya cobro su salario?*

*...precisamente por eso quisimos hacer el en vivo, porque percibíamos esa, esa negatividad del cabildo, no tan solo de aquí de la regidora en querer hablar, sobre temas públicos, sobre temas que no tienen, pues vaya, no le afectan en lo más mínimo, pero, pues bueno, nosotros somos respetuoso, no podemos obligarla a hablar, ustedes pudieron escuchar y ver que le pedimos que nos dijera sus actividades de su llegada, sobre el tema del salario, con el tema del grupo de oposición de regidores que se había formado y que hoy en día, tenemos entendido que, se ha fraccionado y pues bueno en esta es la respuesta de la regidora Priista Rosalía Alberto Rosas y pues bueno, nosotros vamos a seguir recorriendo los cubículos que conforman el cabildo municipal...”*

De lo anterior se advierte que no se configura el hostigamiento, toda vez que de acuerdo con la definición que se ha precisado al inicio del estudio del presente punto, las preguntas realizadas en el desarrollo de la entrevista, no contienen conductas que puedan ser consideradas como actos de molestia, burla o incitación y que las mismas se desarrollen de forma insistente, en contra de la quejosa.

Dado que, para que la conducta se actualice, debe efectuarse de forma insistente, sin embargo, cada una de las preguntas realizadas, fueron encaminadas a obtener la opinión de diversos temas, todos relacionados con el desempeño de su cargo, es decir, como funcionaria pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que la conducta atribuida al denunciado, se encuentra bajo el amparo del ejercicio del periodismo, dado que se desarrolló con la finalidad de atender una denuncia ciudadana relacionada con las actividades que desarrollan los funcionarios públicos, como en el caso concreto aconteció.

Por lo tanto, su actuar, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión que, a su vez, deriva de la protección al periodismo, dado que esa labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario<sup>61</sup>.

Máxime que la Sala Superior, ha sostenido que cuando se cuestiona la actuación de los gobernantes, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2018, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

<sup>62</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Además del criterio adoptado en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

Por lo anterior es que, si el denunciado, en su carácter de periodista del medio de comunicación “*Agencia el Faro de la Costa Chica*”, acudió el diez de febrero de dos mil veintidós a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, con la finalidad de atender una denuncia ciudadana, en el sentido de que los regidores, no se encontraban regularmente en sus oficinas para atender a la ciudadanía, y en desarrollo de ello, se entrevistó con la quejosa, y del análisis integral que se realiza a las preguntas efectuadas, se advierte que no realizó conducta alguna que se encuentre relacionada con violencia política en razón de género y en contra de la denunciante, por lo tanto **no constituye infracción alguna a la normatividad electoral.**

En virtud de lo anterior, es incensario continuar con el análisis del resto de los puntos de la metodología.

Ahora bien, no pasa inadvertido que del análisis integral que se efectúa a la queja, la denunciante señaló que Gilberta Dolores Gálvez, en su calidad de Síndica, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, vía WhatsApp, solicitó información sobre los nombres y profesiones de los integrantes del cabildo, lo cual, considera, son actos discriminatorios.

47

---

Sin embargo, al ser hechos que no son imputados de forma directa a alguno de los denunciados, este Tribunal Electoral, se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

De igual forma, realiza las siguientes imputaciones:

- Que, en las actas de sesiones llevadas a cabo, no asientan sus participaciones y la de sus compañeros, o las participaciones donde se extralimita el presidente municipal.
- Que las condiciones en que labora, son diferentes a la de sus compañeros, ya que no cuenta con secretario, un espacio y bienes adecuados para realizar sus funciones.

- Que existe una campaña de desprestigio con base en estereotipos de género en su contra, derivado de su asistencia al programa denominado “*Controversias*” conducido por el periodista Igor Pettit, que es transmitido a través de la red social Facebook, en el siguiente enlace: <https://fb.watch/IX4dBzwKLk/?mibextid=Nif5oz>, en el cual se aprecian diversos comentarios realizados por personal que labora en el Ayuntamiento Municipal, familiares y afines a estos.

De lo que es posible advertir que dichos señalamientos no son atribuidos a persona determinada, por lo que al ser hechos que no son imputados de forma directa a alguno de los denunciados, este Tribunal Electoral, se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno sobre ellos.

Con base en todo lo razonado en la presente resolución, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Medidas de Protección.**

48

---

Toda vez que el sentido del presente fallo, es la determinación de inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, este Órgano Jurisdiccional estima que deben cesar las medidas otorgadas a la denunciante, una vez que cause estado la presente resolución.

Por lo expuesto, se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados Adair Hernández Martínez y Ángel Yonathan Bautista Lezama, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la denunciante y a los denunciados; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral;



y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.